COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 218/2019

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Panotla**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 218/2019**,** por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Panotla, para el Ejercicio Fiscal 2020**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 24 de septiembre de 2019, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Panotla**, la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2020, misma que fue presentada al Congreso del Estado de Tlaxcala el día 30 de septiembre de 2019.

2. Con fecha 02 de Octubre de 2019, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 218/2019, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha veintidós de noviembre de 2019, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado Tlaxcala tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos.

3. Que en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: "Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios".

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa.

Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo al pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico

financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la Ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio Panotla.

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del

servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad ,han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la Justicia Federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público en las leyes de Ingresos de los municipios de Chiautempan, Huamantla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Santa Cruz Quilehtla, y Tepetitla de Lardizabal, todas para el Ejercicio Fiscal 2019; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios, tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando de que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar

uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata en su espíritu el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción)

previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el Ejercicio Fiscal 2020, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANOTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. Las personas físicas y morales del Municipio de Panotla, están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos

conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, conforme a lo establecido en las leyes aplicables en la materia.

Los ingresos que el Municipio de Panotla percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos del Municipio.

b) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

d) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

e) **Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

f) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

g) **Empresas SARE en línea:** Las empresas registradas en el Catálogo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

h) **Faenado:** Deberá entenderse como sacrificio de ganado.

i) **Ganado mayor:** Vacas, toros y becerros.

j) **Ganado menor:** Cerdos, borregos, chivos.

k) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

l) **Ley Municipal:** A la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

m) **m.:** Metro lineal.

n) **m^2:** Metro cuadrado.

o) **m^3:** Metro cubico.

p) **Municipio:** El Municipio de Panotla.

q) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

r) **Presidencias de Comunidad:** Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Panotla.

s) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

t) **SARE en línea:** Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas, tramitadas a través de la plataforma electrónica.

u) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

Municipio de Panotla Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	Ingreso Estimado
Total	**94,369,083.50**
Impuestos	**1,923,450.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,923,450.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**2,415,766.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,368,820.00
Otros Derechos	46,946.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**19,743.00**
Productos	19,743.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**90,010,124.50**
Participaciones	43,744,745.00
Aportaciones	31,272,625.50
Convenios	14,039,474.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	953,280.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00

Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán informarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio, y

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

Artículo 6. El impuesto se causará y pagará de conformidad con las tarifas siguientes:

I. Predios rústicos, 2 al millar

II. Predios urbanos:

a) Edificados, 3 al millar, e

b) No edificados o baldios, 4.5 al millar.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en la fracción I y II de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos y rústicos, resultare un impuesto anual inferior a 4 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios no se encuentren registrados en el catastro municipal, estarán obligados al pago del impuesto predial de los cinco años anteriores, de conformidad con el artículo 78 del Código Financiero.

Artículo 8. El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer bimestre del ejercicio fiscal. Los pagos que se realicen de forma extemporánea, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

Los contribuyentes de predios que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos de la tercera edad y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, siempre y cuando demuestren ser propietarios de los bienes manifestados y se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial durante los ejercicios fiscales previos.

Si el contribuyente posee dos o más predios el descuento aplicará sólo a un predio.

Por el aviso de alta de predios ocultos y parcelas, para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 3 UMA.

Artículo 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote o fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicaran las tarifas del artículo 6 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios será fijado conforme al que resultaré más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación fiscal o comercial.

Artículo 11. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

II. Hacer las manifestaciones en los plazos establecidos en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

III. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente, y

IV. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 13. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que refiere el Título Sexto Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos, de posesión y la disolución de copropiedad. El cual deberá pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurra la autorización del acto.

Artículo 14. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

Si al aplicar la tasa a la base, resultare un impuesto inferior a 13 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS ECOLÓGICOS

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO AL DEPÓSITO O ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS EN EL MUNICIPIO

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, el depósito o almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en rellenos sanitarios públicos o privados, situados en el territorio del Municipio, por la contaminación generada al suelo, subsuelo, atmosfera o agua en el territorio del Municipio.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, así como las unidades económicas o empresas, sean o no residentes en el Municipio, generadoras de residuos sólidos no peligrosos y que por sí mismas o a través de intermediarios depositen o almacenen residuos en rellenos sanitarios públicos o privados, situados en el territorio del Municipio.

Artículo 17. Es base gravable para este impuesto la cantidad en toneladas de residuos sólidos no peligrosos depositados o almacenados en rellenos sanitarios

públicos o privados, situados en el territorio del Municipio, que sean generados durante un mes de calendario o fracción del mismo.

Artículo 18. El impuesto al depósito o almacenamiento de residuos sólidos no peligros se causará aplicando una cuota de 0.37 UMA por tonelada de residuos depositados o almacenados en rellenos sanitarios públicos o privados ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 19. El impuesto determinado deberá ser enterado mensualmente a la Tesorería Municipal, por las personas físicas y morales, así como las unidades económicas o empresas dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su vencimiento.

Artículo 20. Los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto originado por el depósito o almacenamiento de residuos sólidos no peligros en rellenos sanitarios públicos o privados a que se refiere este Capítulo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Presentar aviso de inscripción ante la Tesorería Municipal.

II. Llevar un registro específico de los residuos sólidos no peligrosos en el que se identifique la cantidad en toneladas generadas por día.

III. Presentar copia del último convenio celebrado con la Coordinación General de Ecología por concepto de prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos, y

IV. Proporcionar a la Tesorería Municipal, la demás información que requiera para la determinación del Impuesto en cuestión.

Artículo 21. Para determinar la base gravable las autoridades fiscales municipales de Panotla podrán considerar:

I. Los libros y registro sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o ambiental para dar cumplimiento a las normas en materia de ecología y medio ambiente, y

II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar la cantidad de los residuos sólidos no peligrosos depositados o almacenados conforme a la información que se obtenga de otras autoridades, terceros, estudios científicos o tecnológicos, considerando la población del Municipio, su ubicación geográfica, el número de compactadores que tenga registrado cada Municipio y el monto pagado a la Coordinación General de Ecología por concepto de derechos por la prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o

poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 24. Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes de acuerdo con las siguientes:

T A R I F A

I. Por predios rústicos y urbanos:
- **a)** Con valor hasta de $5,000.00, 3 UMA.
- **b)** De $5,001.00 a $10,000.00, 4 UMA, e
- **c)** De $10,001.00 en adelante, 6 UMA.

Asimismo, se cobrará 3 UMA por la inspección ocular al predio.

CAPÍTULO II
AVISOS NOTARIALES, MANIFESTACIONES CATASTRALES Y OTROS

Artículo 25. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Municipio, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero.

a) Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 3 UMA, e

b) Por la contestación del informe de propiedad territorial se cobrará el equivalente a 2 UMA.

Artículo 26. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 4.5 UMA.

Artículo 27. Por la notificación: segregación o lotificación de predios; rectificación: de medidas, de vientos, de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 2 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 28. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se pagarán de la siguiente manera:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
- **a)** De 1 a 50 m., 2.0 UMA.
- **b)** De 50.01 a 75 m., 2.5 UMA.
- **c)** De 75.01 a 100 m., 3.0 UMA, e
- **d)** Por cada m. o fracción excedente del límite, 0.5 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:
- **a)** Monumentos o capillas por lote, 4.0 UMA, e
- **b)** Gaveta por cada una, 2.0 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, ampliación obra nueva, así como la revisión de las memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, por m^2 de construcción, 0.15 UMA.
b) De los locales comerciales y edificios, por m^2 de construcción, 0.12 UMA.
c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega, por m^2 de construcción, 0.15 UMA.
d) Salón social para eventos y fiestas, por m^2 de construcción, 0.15 UMA.
e) Estacionamiento público, cubierto, por m^2 de construcción, 0.12 UMA, e
f) Estacionamiento público, descubierto, por m^2 de construcción, 0.12 UMA.

En caso de estructuras para invernadero, el contribuyente deberá presentar el material a utilizar, como es: estructura metálica y/o aluminio, con sus especificaciones de cédulas en grosor a utilizar, solicitando simultáneamente la licencia de uso de suelo para el tipo de invernadero:

USO DE HORTALIZAS

a) De 0.1 a 500 m^2, 5.51 UMA.
b) De 500.1 a 1000 m^2, 13.25 UMA.
c) De 1000.01 a 5000 m^2, 12.99 UMA, e
d) De 5000.01 a 10000 m^2, 29.70 UMA.

IV. De casa habitación por m^2 de construcción se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) De interés social, 0.10 UMA.
b) Tipo medio urbano, 0.15 UMA.

c) Residencial, 0.50 UMA, e

d) De lujo, 0.50 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de las autorizaciones del fraccionamiento, el 0.058 UMA.

VI. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda:

a) Hasta 3.00 m. de altura por m. o fracción, 0.15 UMA.

b) De más de 3.00 m. de altura por m. o fracción, 0.20 UMA.

VII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo.

VIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m^2 el 0.40 UMA.

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m^2 el 0.10 UMA.

X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 300 días, se pagará por m^2 el 0.10 UMA.

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

a) Industrial, 0.15 UMA por m^2.
b) Comercial, 0.12 UMA por m^2, e
c) Habitacional, 0.10 UMA por m^2.

XII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.07 UMA por m^2 de construcción.

XIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados conforme a la tarifa siguiente:

a) Banqueta, 2.14 UMA por dia, e
b) Arroyo, 3.21 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días.

XIV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 0.10 UMA por m^2.

XV. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagarán 5 UMA.

Así como casa habitación o departamento, en el caso de un fraccionamiento, se pagarán 10 UMA, por cada una de ellas; señalando estimaciones por rubros y m^2.

XVI. Por la expedición de licencias de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

a) Para casa habitación, 3 UMA.
b) Para uso comercial (hasta 500 m^2), 5 UMA.
c) Para uso comercial (de 501 m^2 en adelante), 7 UMA.
d) Para uso industrial (hasta 500 m^2), 9 UMA.
e) Para uso industrial (de 501 m^2 a 1000 m^2), 16 UMA.
f) Para uso industrial (de 1,001 m^2 a 10,000 m^2), 25 UMA.
g) Licencia de uso de suelo para sistemas de relleno sanitario de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, 4000 UMA.
h) Licencia de uso de suelo para mástiles, antenas y/o torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, 260 UMA por cada antena, torres o mástil.
i) Licencia de uso de suelo para líneas de conducción de gas y/o gasolina subterráneas, una UMA por m., e
j) Licencia de uso de suelo para estaciones de distribución de gas doméstico, 20 UMA.

En lo referente a la expedición de licencias de uso de suelo para líneas de conducción de gas y/o gasolina subterráneas, sistemas de relleno sanitario; antenas, mástiles y torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, se cobrará el monto descrito en los incisos anteriores en cualquier tipo de solicitud: obra nueva, regularización, ampliación y refrendo anual, trámite que deberá realizarse en el primer bimestre del año.

XVII. Para la construcción de obras:

a) De uso habitacional, 0.10 UMA por m^2 de construcción.
b) De uso comercial, 0.12 UMA por m^2 de construcción, e

c) Para uso industrial, 0.15 UMA por m² de construcción.

XVIII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m², 6 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500 m², 10 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 14 UMA.
d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 24 UMA, e
e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 3 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

XIX. Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrarán 4 UMA.

XX. Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 6 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia, y

XXI. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 250 m²:
1. Rústico, 2 UMA, y
2. Urbano, 4 UMA.

b) De 250 a 500 m²:
1. Rústico, 3 UMA, y
2. Urbano, 5 UMA.

c) De 500 a 1,000 m²:

1. Rústico, 5 UMA, y

2. Urbano, 8 UMA.

d) De 1001 a 3,000 m²:

1. Rústico, 8 UMA, y

2. Urbano, 10 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 29. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 30. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.61 por ciento del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 31. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, solo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. En predios y/o destinados a vivienda, 1.5 UMA, y

II. Tratándose de predios destinados a industria y comercios, 3.0 UMA.

En los avisos de modificación al Padrón Municipal de Predios por termino en la vigencia de éste; del avalúo y/o aviso solicitud de rectificación al Padrón Municipal de predios, y al no actualizar la indicada vigencia dentro del término de Ley se cobrará una multa de acuerdo al artículo 74, fracción XVII, de esta Ley; y al modificarse el avaluó y/o aviso solicitud de rectificación al Padrón Municipal de predios se pagará la referida cantidad de 5.25 UMA.

CAPÍTULO IV
POR EL USO O APROVECHAMIENTOS DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 33. Por el permiso para la explotación, extracción o aprovechamientos de recursos minerales en canteras, tales como: piedra, tezontle, xalnene, arena, etcétera, no reservados a la Federación y que estén ubicados dentro del territorio que comprende el Municipio, se causarán los derechos siguientes:

I. El 0.10 UMA por m^3, y

II. El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previo a la extracción del producto pétreo de la mina.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con aprovechamientos, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento.

CAPÍTULO V
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 34. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por la búsqueda y copia simple de documentos, 0.25 UMA por cada foja.

II. Por la búsqueda y expedición de copia simple certificada, 1.00 UMA por cada foja.

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.60 UMA por cada foja.

IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 5.00 UMA.

V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.5 UMA:

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
d) Constancia de no ingresos.
e) Constancia de no radicación.
f) Constancia de identidad.
g) Constancia de modo honesto de vivir.
h) Constancia de buena conducta.
i) Constancia de concubinato.
j) Constancia de ubicación.
k) Constancia de origen.
l) Constancia por vulnerabilidad.
m) Constancia de supervivencia.
n) Constancia de madre soltera.
o) Constancia de no estudios.
p) Constancia de domicilio conyugal.
q) Constancia de no inscripción, e
r) Constancia de vínculo familiar.

VI. Por la expedición de otras constancias, de 1.00 a 3.00 UMA.

VII. Por la certificación de documentos oficiales, 1.60 UMA por cada foja, y

VIII. Por certificados o constancias de inscripción o no inscripción de predios, 3.00 UMA.

Artículo 35. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, de 5 a 15 UMA de acuerdo a la valoración del volumen de fuegos pirotécnicos en quema que previamente haya autorizado la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

Artículo 36. El Municipio percibirá por concepto de derechos en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, lo siguiente:

I. Por el permiso de derribo o derrame de árboles, 5 UMA, con una vigencia de 30 días naturales. La prórroga de la autorización por otros 30 días naturales, 0.50 UMA.

II. Por el permiso para operar aparatos amplificadores de sonido y otros

III. dispositivos similares en la vía pública, para servicio de beneficio colectivo no comercial, 3.00 UMA.

IV. Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 4.00 UMA, por cada árbol para los trabajos de plantación y su reposición de acuerdo a la siguiente tabla:

Altura (m.)	Menos de uno	De 1 A 3	De 3 A 5	Más de 5
Número de árboles a reponer	1	10	20	30

Artículo 37. Por la expedición de constancias por capacitación en materia de Protección Civil, de 2 a 3 UMA.

Artículo 38. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

I. Por la expedición de dictámenes, de 3 UMA a 49 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento.

II. Por la expedición de dictamen por refrendo de licencia de funcionamiento, de 3 UMA a 48 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento.

III. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares no lucrativos, previa la autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, 20 UMA.

IV. Por la verificación en eventos de temporada, de 1 a 5 UMA, y

V. Por la expedición de dictámenes nuevos a empresas SARE en línea, 4 UMA, por la expedición de dictámenes de refrendo a empresas SARE en línea, 2 UMA.

Artículo 39. Por la expedición de certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 34 de esta Ley, así como la reposición de documentos para refrendo de licencias de funcionamiento, se causarán los derechos de 2 UMA.

Artículo 40. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos siguientes:

I. Por la reproducción en copias simples, 0.012 UMA, y

II. Por la reproducción de copias simples certificadas, 0.015 UMA.

CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 41. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos no peligrosos (basura) efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 1 UMA, sin perjuicio del cobro de recargos.

II. Establecimientos comerciales y de servicios, de 6 a 100 UMA, de acuerdo al catálogo que apruebe el Ayuntamiento, y

III. Establecimientos industriales, de 20 a 100 UMA, conforme al catálogo que autorice el Ayuntamiento.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, en el refrendo de su licencia de funcionamiento, tratándose de establecimientos con operaciones regulares. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

Por los servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Industrias, 7.00 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

II. Comercios y servicios, 4.50 UMA por viaje.

III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia, 4.50 UMA por viaje.

IV. En lotes baldíos, 4.50 UMA, y

V. Tianguis, de 0.21 a 1.12 UMA por tianguista por m^2 por día.

Artículo 42. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 UMA, por m^2.

CAPÍTULO VII
DERECHOS DERIVADOS POR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE RELLENOS SANITARIOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE PANOTLA.

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, cuyo objetivo sea la prestación de los servicios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos mediante sistemas de relleno sanitarios dentro del territorio municipal de Panotla, para la prestación de dicho servicio, deberán contar con la autorización y licencia municipal del Ayuntamiento, refrendándose anualmente dicha licencia. La cual deberá tramitarse en el primer bimestre del año.

Artículo 44. El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal tendrá la atribución de otorgar la autorización y licencia municipal respectiva para la construcción, instalación, funcionamiento y operación de sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos que se encuentren en el territorio del Municipio, previo cumplimiento de los requisitos que establece la NORMA

OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT -2003, y los demás que prevea la normatividad federal, estatal y municipal aplicable.

Artículo 45. Las personas físicas y/o morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, están obligados a:

I. Cumplir y obtener todos los permisos federales, estatales y municipales que se requieran para la correcta y debida operación del manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

II. Cubrir los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Panotla, para su funcionamiento y operación, y

III. Cumplir con las demás normas que le establezca el Ayuntamiento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 46. Las personas físicas y/o morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, para obtener la autorización y licencia municipal para su operación y funcionamiento, deberán presentar los siguientes requisitos:

a) Documento idóneo que acredite la propiedad del sitio, terreno o lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos no peligrosos.
b) Manifestación de impacto ambiental.
c) Evidencia documental del cumplimiento de los estudios y análisis que prevé el punto 6.2, de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT -2003, e
d) Licencia de uso de suelo municipal.

Artículo 47. Las personas físicas y/o morales, públicas y privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición

final de residuos sólidos no peligrosos, pagarán a la Tesorería Municipal, los siguientes derechos para la obtención de la autorización y licencia municipal:

a) Por la operación y funcionamiento de sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos:

CATEGORIA DE RELLENOS SANITARIOS

TONELAJE RECIBIDO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS EN EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL POR DÍA	NÚMEROS DE UMA
Mayor de 200 toneladas	5,000 UMA
De 100 hasta 200 toneladas	2,500 UMA
De 50 hasta 100	1,000 UMA
De 10 hasta 50 toneladas	500 UMA

Artículo 48. El pago de este derecho deberá hacerse dentro del primer bimestre del año.

Artículo 49. Los vehículos automotores de carga destinados al transporte de residuos sólidos no peligrosos que ingresen al territorio del Municipio, deberán cubrirse con el equipo adecuado para evitar que la carga se esparza durante su trayecto al relleno sanitario y realizar la limpieza de los mismos de tal forma que queden libres de residuos en el mismo sitio en donde hayan descargado, debiendo en todo momento observar las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos emitidos por el Ayuntamiento.

Los vehículos a los que hace referencia el presente artículo deberán registrarse en el padrón autorizado de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Panotla, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 50. Los vehículos automotores de carga destinados al transporte de residuos sólidos no peligrosos que ingresen al territorio del Municipio, pagaran a la Tesorería Municipal, por la expedición y refrendo de licencia de inscripción en el padrón autorizado, 20 UMA anuales, por vehículo en el primer bimestre del año.

CAPÍTULO VIII
DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN A EMPRESAS DEDICADAS A LA COMPRA Y VENTA DE MATERIALES RECICLABLES

Artículo 51. Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables que se encuentren establecidas en el territorio del Municipio, para su operación y funcionamiento deberán contar con la autorización y licencia municipal respectiva emitida por el Ayuntamiento, refrendándose anualmente dicha licencia.

Artículo 52. Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables que se encuentren establecidas en el territorio del Municipio, para obtener la autorización y licencia que describe el artículo anterior deberán presentar, los requisitos descritos de acuerdo al anexo I de la presente Ley.

Artículo 53. Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables que se encuentren establecidas en el territorio del Municipio, pagarán al Ayuntamiento, la cantidad de 40 a 1000 UMA para obtener la autorización y licencia municipal de operación y funcionamiento del centro de reciclaje. El monto se determinara tomando en cuenta el capital social de la empresa, los ingresos percibidos y la cantidad de toneladas de materiales reciclados al mes.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 54. Se entiende por "DAP" los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado, el servicio de iluminación que se

presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el transito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios.

El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público.

Le corresponden al Ayuntamiento la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un m. de frente.

Para efectos de esta Ley el monto de las tarifas dadas es de acuerdo a su beneficio expresado en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA.

El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto.

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

a) De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad.
b) De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.
c) De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

La base gravable del derecho de alumbrado público es la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio que brinda la prestación del servicio de alumbrado público y que debe incluir para su determinación todos aquellos gastos, que la administración pública eroga para lograr la prestación del servicio en todos los puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en dinero y/o en UMA.

Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos.

El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la fórmula siguiente:

APLICACIÓN FÓRMULA UNO, TARIFAS GENERALES:

Para sujetos pasivos que se beneficien del directamente del alumbrado público y que tengan alumbrado público frente a su vivienda, negocio, industria y/o hasta

antes de 50 m., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA.

MDSIAP=FRENTE*(CML PÚBLICOS + CML COMÚN)+ CU

APLICACIÓN FÓRMULA DOS, TARIFAS GENERALES PARA CASOS EN SITUACIONES ESPECIALES, COMO CONDOMINIO HORIZONTAL Y/O VERTICAL:

Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público, para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que se acredite la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.

MDSIAP=FRENTE/NUMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDOMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS*(CML PÚBLICOS+CML COMÚN) +CU

DONDE:

MDSIAP. Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.

FRENTE. Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo y/o bloque correspondiente de esta Ley.

CML. PÚBLICOS. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA.

CML. COMÚN. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias en el Municipio.

CU. Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, sustituciones de postes metálicos, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad.

El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML. Públicos, CML. Comunes y CU en el Periódico Oficial del Estado, expresados en moneda nacional y/o en UMA.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla y/o bloque correspondiente de esta Ley que determina con precisión los pagos dado según el beneficio dado en metros luz, en pesos y/o en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este ultimo los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

RECURSO DE REVISIÓN (Contemplado en el anexo 2 de la presente Ley)

Base de cálculo.

De las tarifas para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) 2020. La base de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad, además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto es a menor beneficio menor monto de la tarifa y mayor beneficio mayor monto de la tarifa y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos.

Cada municipio es único puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de usuarios y clasificación de sujetos pasivos.

Las tablas a que se refieren a la clasificación de sujetos pasivos, la relativa a los datos o conceptos para el cálculo de la fórmula establecida en este artículo para el

cobro del DAP y la relativa al cuadro de consideraciones de gastos por la prestación de este servicio, se integran a la presente Ley como anexos: uno datos estadísticos del Municipio; anexo dos, cálculos de los valores y anexo tres valores para aplicación en la fórmula de CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, y C.U, dados en UMA.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Ayuntamiento determina cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2020, los valores siguientes:

CONCEPTOS DADOS EN UMA:

CML. PÚBLICOS
(0.0540 UMA)
CML. COMÚN
(0.0497 UMA)
CU. (0.0549 UMA)

Las tablas de cálculo de este artículo: en anexos: uno y dos, dados en pesos y anexo tres dado en UMA.

ANEXO UNO: MUNICIPIO DE PANOTLA TLAXCALA. , DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE PANOTLA TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2020	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		3,500.00			
A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	$525,000.00				$6,300,000.00
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	$5,775.00				$69,300.00
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	1,225				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	2,275				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	9,700.00				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	$183,750.00				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	$341,250.00				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	$30,000.00				$360,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	$0.00				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	$0.00				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	$0.00				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	$0.00				$0.00
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	$4,600.00	1,225.00	$5,635,000.00		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$3,500.00	2,275.00	$7,962,500.00		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			$13,597,500.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					$6,729,300.00

ANEXO DOS: MUNICIPIO PANOTLA TLAXCALA, CALCULOS DE VALORES DE CMLPUBLICOS, CML COMUN,Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	$0.00	$0.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	$76.67	$58.33		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	$150.00	$150.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2016 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	$1.65	$1.65		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			$3.09	GASTO POR SUJETO PASIVO
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	$228.32	$209.98		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			$3.09	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	$4.57	$4.20		

En este anexo tres sólo son los datos para aplicación en la fórmula dados en UMA:

ANEXO TRES: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA					
	CML. PÚBLICOS	0.0540			APLICAR , EN FORMULA
	CML. COMÚN		0.0497		APLICAR , EN FORMULA
	CU			0.0366	APLICAR , EN FORMULA

Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en KWH, pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal 2020 para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal 2020.

Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue:

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque uno: viviendas dados en UMA:

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE , TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CALCULO		BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	61	VIVIENDAS	1250	129.7265	129.6873	99.97%	0.0246	0.03916
62	111	VIVIENDAS	1250	129.7265	129.6591	99.95%	0.2971	0.06743
112	151	VIVIENDAS	1250	129.7265	129.6237	99.92%	0.6385	0.10285
152	201	VIVIENDAS	1250	129.7265	129.5841	99.89%	1.0202	0.14245
202	271	VIVIENDAS	1250	129.7265	129.5273	99.85%	1.5672	0.19921
272	342	VIVIENDAS	1250	129.7265	129.4246	99.77%	2.5575	0.30195
343	400	VIVIENDAS	1250	129.7265	129.2329	99.62%	4.4044	0.49357
401	450	VIVIENDAS	1250	129.7265	129.0829	99.50%	5.8505	0.64361
451	499	VIVIENDAS	1250	129.7265	128.9442	99.40%	7.1875	0.78232

500		VIVIENDAS	1250	129.7265	128.6906	99.20%	9.6313	1.03587

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE , TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CALCULO		BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	301	VIVIENDAS	1250	129.7265	128.9782	99.42%	6.8599	0.7483
302	776	VIVIENDAS	1250	129.7265	127.5346	98.31%	20.7732	2.1919
777		VIVIENDAS	1250	129.7265	126.6493	97.63%	29.3069	3.0773

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque dos: Negocios y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE NEGOCIOS AL BIMESTRE , TIPO PDBT, NO ES BASE DE CALCULO, SOLO ES REFERENCIA		BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	60	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	129.7265	129.5120	99.83%	1.7146	0.2145
61	80	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	129.7265	129.4064	99.75%	2.7324	0.3201
81	115	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	129.7265	129.3327	99.70%	3.4428	0.3938
116	150	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	129.7265	129.2224	99.61%	4.5062	0.5041
151	200	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	129.7265	129.0889	99.51%	5.7922	0.6376
201	275	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	129.7265	128.8763	99.34%	7.8416	0.8502
276	400	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	129.7265	128.5260	99.07%	11.2184	1.2005
401	700	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	129.7265	127.7831	98.50%	18.3781	1.9434

701	1000	NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	129.7265	126.7319	97.69%	28.5106	2.9946
1001		NEGOCIOS / COMERCIOS	1250	129.7265	126.2028	97.28%	33.6103	3.5237

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el bloque tres: Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDBT , ESTA REFERENCIA NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	129.7265	121.8924	93.96%	75.16	7.8341
701	1500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	129.7265	120.6700	93.02%	86.94	9.0565
1501	2200	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	129.7265	119.4341	92.07%	98.85	10.2924
2201	3600	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	129.7265	117.7136	90.74%	115.43	12.0129
3601	4500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	129.7265	115.8288	89.29%	133.60	13.8977
4501	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	129.7265	113.8623	87.77%	152.55	15.8642
6001	8000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	129.7265	110.9943	85.56%	180.20	18.7322

8001	11000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	129.7265	106.8973	82.40%	219.68	22.8292
11001	17000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	129.7265	99.6727	76.83%	289.32	30.0538
17001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	129.7265	94.6047	72.93%	338.16	35.1218

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el bloque cuatro: Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA:

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTO, NO ES BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS SOLO ES REFERENCIA.		BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	129.7265	124.4802	94.05%	50.21	5.2463
501	2300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	129.7265	123.3318	92.75%	61.28	6.3947
2301	6300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	129.7265	120.1470	89.14%	91.98	9.5795
6301	13000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	129.7265	115.0874	83.41%	140.74	14.6391

13001	20000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	129.7265	108.2516	75.66%	206.63	21.4749
20001	26000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	129.7265	101.7602	68.30%	269.20	27.9663
26001	32000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	129.7265	95.7683	50.72%	326.95	33.9582
32001	50000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	129.7265	83.7841	47.93%	442.46	45.9424
50001	72000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	129.7265	20.5876	15.87%	1,051.57	109.1389
72001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	129.7265	0.0000	0.00%	1,250.00	129.7265

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el bloque cinco: Industrias y/o comercios grandes, dados en UMA:

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTH, NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BOLQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	1000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	129.7265	107.1162	82.57%	217.57	22.6103
1001	2700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	129.7265	104.8883	80.85%	239.05	24.8382
2701	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	129.7265	100.7628	77.67%	278.81	28.9637
6001	12000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	129.7265	93.0889	71.76%	352.77	36.6376

12001	25000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	129.7265	77.4117	59.67%	503.88	52.3148
25001	40000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	129.7265	17.8125	13.73%	1,078.32	111.9140
40001	54000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	129.7265	5.3825	4.15%	1,198.12	124.3440
54001	65000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	129.7265	0.0000	0.00%	1,250.00	129.7265
65001	86000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	129.7265	0.0000	0.00%	1,250.00	129.7265
86001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	129.7265	0.0000	0.00%	1,250.00	129.7265

Aplicación de valores de CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el bloque seis: Industrias y/o comercios súper grandes, dados en UMA:

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, DIST, DIT, NO ES BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BOLQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	EN ADELANTE	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES	1250	129.7265	0.0000	0.00%	1,250.00	129.7265

CAPÍTULO X
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.

Artículo 55. La inscripción al padrón municipal de negocios y establecimientos es obligatoria para las personas físicas y morales, ambulantes o fijos, de los giros

mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios y servicios, pagará por este servicio las siguientes tarifas:

a) Por el alta al padrón, con vigencia permanente, 18.00 UMA.
b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 9.00 UMA.
c) Por cambio de domicilio, 6.00 UMA.
d) Por cambio de nombre o razón social, 6.00 UMA.
e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a de esta fracción.
f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d de esta fracción, e
g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente, 3.00 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Artículo 56. El otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetara a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO XI
POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 57. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 4 UMA.

II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2 UMA por año.

III. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en la fracción I, de este artículo.

IV. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

V. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a) Lapidas, 1 UMA.
b) Monumentos, 3 UMA, e
c) Capillas, 10 UMA.

VI. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 4 UMA.

Artículo 58. Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 59. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y el uso de estacionamientos será de acuerdo a los Reglamentos respectivos. Los bienes dedicados al uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir, toda zona destinada al tránsito del público.

Artículo 60. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer algún tipo de comercio.

Artículo 61. Por la ocupación de la vía pública, el Ayuntamiento tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público así como las licencias de funcionamiento de comercio fijo, las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común se clasificará de la siguiente manera:

I. Los sitios de acceso para taxis o transporte de servicio público causarán derechos de 2 a 5 UMA, por m² y que serán pagados por semana.

II. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la

cantidad de 0.25 UMA por m^2 que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y

III. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.25 UMA por m^2, independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO XIII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y TOLDOS

Artículo 62. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m^2 o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
- **b)** Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m^2 o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
- **b)** Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

III. Estructurales, por m^2 o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 6.61 UMA, e
- **b)** Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencias, 13.23 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Artículo 63. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO XIV
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y POR EL USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Artículo 64. Las cuotas serán las que apruebe el Ayuntamiento, previa propuesta de los organismos operadores de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de cada comunidad y en su caso, del Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Panotla, mismas que deberán fijarse en base al valor de la UMA diario.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenta con su propia Comisión de Agua Potable, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de cada comunidad, debiendo enterar dichos ingresos a la Tesorería Municipal para su contabilización en la cuenta pública municipal.

La Tesorería Municipal, una vez depositados los ingresos de las Comisiones de Agua de las comunidades, procederá a contabilizar dichos ingresos en la cuenta pública municipal e inmediatamente procederá a realizar los pagos correspondientes ante la Comisión Federal de Electricidad por concepto de servicios de energía eléctrica de los pozos de agua potable que se encuentre operando en la jurisdicción de las comunidades de Panotla, para el buen ejercicio y funcionamiento del sistema de agua potable y alcantarillado de cada comunidad.

Artículo 65. Las cuotas de recuperación por el uso del auditorio municipal y de las instalaciones deportivas del Municipio, serán las siguientes:

INSTALACIÓN	TIPO DE EVENTO	CANTIDAD EN UMA
El Ranchito	Eventos deportivos sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos del Municipio.	Sin costo
	Eventos deportivos con o sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos de otros municipios o estados.	25 UMA
	Para otro tipo de eventos: sociales, culturales, políticos, familiares, religiosos, etc.	30 UMA
	Cuando se trate de apoyo a instituciones	20 UMA
Bicentenario	Eventos deportivos con o sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos del Municipio.	Sin costo
	Eventos deportivos con o sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos de otros municipios o estados.	25 UMA

	Para otro tipo de eventos: sociales, culturales, políticos, familiares, religiosos, etc.	30 UMA
	Cuando se trate de apoyo a instituciones	20 UMA
Auditorio Municipal	Eventos deportivos sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos del Municipio.	Sin costo
	Eventos deportivos con o sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos de otros municipios o estados.	25 UMA
	Para otro tipo de eventos: sociales, culturales, políticos, familiares, religiosos, etc.	30 UMA
	Cuando se trate de apoyo a instituciones	20 UMA

CAPÍTULO XV
OTROS DERECHOS

Artículo 66. Las personas físicas o morales, que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas o tuberías que se encuentren en el territorio del Municipio y que, por medio de este realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías; deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por el Municipio, para poder realizar dichas actividades.

El costo de dicha licencia será de 3 UMA por m. y por cada registro de instalación subterránea 172 UMA.

Estos derechos deberán cubrirse dentro del primer bimestre del año que corresponda.

Artículo 67. Las personas físicas o morales, que hagan uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica, que se encuentren en el territorio del Municipio y que, por medio de este, realicen actividades comerciales o prestación de servicios de manera permanente o temporal cubrirán los derechos correspondientes a una UMA por m. Éste derecho deberá cubrirse dentro del primer bimestre del año.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
OTROS PRODUCTOS

Artículo 68. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública municipal.

Artículo 69. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 70. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, que afecten cuentas de activo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 71. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio privado, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, conforme al artículo 74, fracción XVIII, de esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 72. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 73. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales será de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 74. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece a los artículos 320, 321 y 322 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en esta sección, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

I. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 8 a 17 UMA.

II. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10.5 a 67 UMA.

III. Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 16 UMA a 31 UMA.

Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años.

IV. Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 67 UMA.

V. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 12 a 63 UMA.

VI. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 34 a 135 UMA.

VII. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 25 a 97 UMA.

VIII. Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, de 13.60 a 90.62 UMA.

IX. Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley, de 15 a 98 UMA.

X. Refrendar la licencia de funcionamiento SARE en línea fuera del término que prevé la presente Ley, 15 UMA.

XI. Para los rellenos sanitarios que no tramiten en tiempo la licencia de uso suelo y/o la autorización y licencia municipal de funcionamiento, se impondrá una multa de 200 a 400 UMA, además de proceder a la cancelación o clausura temporal y/o definitiva de dichos establecimientos.

XII. Por violación al artículo 47, de la presente Ley se impondrá una sanción de 20 a 40 UMA.

XIII. Por no tramitar la licencia de uso de suelo dentro del plazo establecido en el artículo 28, fracción XVI, de la presente Ley, de 20 a 40 UMA.

XIV. Por no refrendar anualmente la licencia de uso de suelo de líneas de conducción de gas y/o gasolina subterráneas, de 200 a 400 UMA.

XV. Por no realizar el pago mensual a que se refieren los artículo 51 al 53 de la presente Ley, de 100 a 200 UMA.

XVI. Por no tramitar la autorización y licencia de funcionamiento para los centros de reciclaje, de 30 a 500 UMA.

XVII. Por no actualizar la indicada vigencia a que se refiere el artículo 32, de esta Ley se cobrara una multa de 5.25 UMA, y

XVIII. Por los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, la cual no podrá ser inferior a 20 UMA.

Asimismo, para aquellos municipios que no realicen en tiempo y forma el pago del impuesto que regulan los artículo 15 al 21 de la presente Ley, la autoridad fiscal municipal, a través de la Dirección de Seguridad Pública, procederá a la inmovilización de los camiones recolectores de basura que ingresen al territorio del Municipio, remitiéndose dichos vehículos al corralón.

CAPÍTULO III
DE LAS REGLAS DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 75. Corresponde a la autoridad fiscal municipal, declarar que se ha cometido una infracción a esta Ley, y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Si la infracción constituye, la omisión de todo y cada uno de los derechos establecidos dentro de la presente Ley, será de manera inmediata la multa, suspensión, clausura o demolición de lo realizado conforme a este ordenamiento.

La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el pago respectivo, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas dentro de la presente ley, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero o bien la Ley que de manera supletoria aplique al caso.

CAPÍTULO IV
DE LA CLAUSURA

Artículo 76. Se establece la clausura como un procedimiento de orden público a efecto de suspender actividades y actos de cualquiera naturaleza que puedan constituir o constituyan una conducta que contravenga las leyes fiscales del Municipio.

La clausura procederá:

I. En el caso de que una persona física o moral realice alguna actividad de cualquier índole sin las autorizaciones, registros o permisos, que de conformidad con las leyes fiscales municipales sean requisitos indispensables para su funcionamiento, y

II. En los casos en que el interés del Municipio, derivado de obligaciones a cargo de sujetos pasivos pudiera quedar insoluto, porque el obligado pretenda trasladar, ocultar o enajenar a cualquier título los bienes de su propiedad o aquellos que constituyan garantía del interés fiscal.

La clausura se hará sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por las infracciones en que hayan incurrido y de la responsabilidad penal si procediera por haberse tipificado alguna conducta delictiva.

Artículo 77. Sin perjuicio de las facultades que otorga esta Ley al Municipio para la aplicación de sanciones, éste podrá clausurar temporal o definitivamente los giros mercantiles o industriales en los casos siguientes:

I. Cuando el contribuyente omita el pago de sus impuestos en dos ocasiones consecutivas, y

II. Cuando el contribuyente no se inscriba en tiempo y forma para efectos de algún gravamen que señale esta Ley, o no proporcione en el término que la autoridad fiscal lo solicite, la información y documentación requerida en la práctica de revisión fiscal.

Para efectuar las clausuras que señala este artículo y el anterior, deberá requerirse previamente al contribuyente, concediéndosele un término de tres días, para que cumpla con las obligaciones fiscales que se le imputan, o bien, presente prueba suficiente, en la que demuestre que ha satisfecho los requisitos fiscales correspondientes.

CAPÍTULO V
GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 78. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 80. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES

Artículo 81. Las aportaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

CAPÍTULO III

DE LOS CONVENIOS

Artículo 82. Los ingresos derivados de convenios que correspondan al Municipio serán percibidos en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del

mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI
DIPUTADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
DIPUTADO VOCAL

MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES
DIPUTADA VOCAL

VÍCTOR CASTRO LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
DIPUTADO VOCAL

LAURA YAMILI FLORES LOZANO
DIPUTADA VOCAL

PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIPUTADA VOCAL

ZONIA MONTIEL CANDANEDA
DIPUTADA VOCAL

MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
DIPUTADO VOCAL

MARIBEL LEÓN CRUZ
DIPUTADA VOCAL

MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIPUTADA VOCAL

LUZ GUADALUPE MATA LARA
DIPUTADA VOCAL

VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

FIRMAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO LXIII 218/2019, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANOTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.